



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0497/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dionisio Peguero Arias contra la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0799, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Dionisio Peguero Arias, contra la Sentencia núm. 1397-2020-S-00100, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; el citado fallo contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionisio Peguero Arias, contra la Sentencia núm. 1397-2020-S-00100, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 863/2022, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022); y recibido en este tribunal constitucional, el ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y que declare nula y revoque en todas sus partes la resolución de que se trata.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Nelson Antonio Ledesma Burgos, a través de sus abogados, mediante el Acto núm. 348/2022, del treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022).<sup>2</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Peguero Arias, contra la Sentencia núm. 1397-2020-S-00100, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la Sentencia SCJ-TS-22-0799, objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de casación, fundamentó el referido fallo, esencialmente, en lo que se expone a continuación:

<sup>2</sup> Instrumentado por Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. De la transcripción del aspecto examinado resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos de hecho y de derecho, y que sus motivaciones son inconciliables con el dispositivo, así como a transcribir citas jurisprudenciales en cuanto a la falta de motivación; sin embargo, no precisa en qué consiste tal contradicción, lo que implica que el vicio alegado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control casacional; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declarar el medio inadmisibile.*

*24. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización. En el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir hayan desnaturalizado las pruebas valoradas o no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente, razón por la cual se desestima este aspecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. *En lo que concierne a la falta de objetividad de la prueba, por cuanto no valoró el acuerdo transaccional para decidir respecto al apartamento A-601, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que la actual parte recurrente, no demostró haber ostentado derechos sobre el indicado apartamento, ni que se encuentren dentro de los derechos adquiridos a la Constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás propietarios, por lo que contrario a lo que afirma el hoy recurrente, la alzada si ponderó el acuerdo transaccional aludido para rechazar sus pretensiones en relación con el apartamento A-601, en esa virtud el vicio denunciado es desestimado.*

27. *El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en su párrafo 5, páginas 21 y 22, que el argumento que alude la parte recurrente que fue reconocido por tribunal a quo responde a la síntesis de los motivos en que la parte recurrente sustentó su recurso, lo que no puede entenderse como una aceptación por parte del tribunal de alzada sobre ese argumento, puesto que el tribunal a quo sustentó el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente respecto del apartamento A-601 sobre la base de que este no demostró ostentar derechos sobre ese inmueble.*

29. *Respecto de la falta de valoración de pruebas, es oportuno señalar que la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión; de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto sometido a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración, bastando que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Dionisio Peguero, considera que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso, y motivación de la sentencia por lo que, a través del presente recurso, procura que este tribunal acoja el recurso, anule y revoque la sentencia recurrida; para hacer valer sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

*A que en fecha tres (3) del mes de Junio del año Dos Mil catorce (2014), los señores; DIONISIO PEGUERO ARIAS, Señor JUAN CARLOS QUIÑONEZ MINAYA, Señor DINNO JOSE PEREYRA, Señora MARY DE LOS SANTOS DE SANTANA, señores: IRMA JOSEFINA MORA Y NELSON A. LEDESMA BURGOS, Señor: ELVIN MOISES ARENA BALBUENA, Señora ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA, Señora: AMARILIS MATOS FELIZ, propietarios ocupantes del inmueble firmaron un documento contentivo ACUERDO TRANSACCIONAL, donde ACORDARON que el SR. NELSON A. LEDESMA BURGOS, era la persona elegida para aparecer como propietario de la 210-C, D.C 3 del D.N. donde están construido los apartamentos propiedad de ellos, en tal sentido a su nombre el registro de Título expediría las matrículas, previo cumplirse con los requisitos para la constitución de condominio, que también debían realizarse y firmarse a su nombre.*

*A que luego de ser expedida las matrículas de cada unidad funcional, a nombre del SR. NELSON A. LEDESMA BURGOS, este NO ENTREGA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LA MATRICULA DE La unidad funcional A-601, NI FIRMA EL ACTO DE VENTA, olvidándose de que aunque figuraba en el título como propietario, esa unidad funcional no es de su propiedad, sino propiedad del SR. DIONISIO PEGUERO ARIAS, en virtud del contrato de compra de fecha 4 del mes de Diciembre del año 2000, en el que consta que le fue vendido El Pent House, del quinto piso, con área 375 MT2 y LA AZOTEA. Azotea que posterior a la instrumentación del indicado contrato fue utilizada para la construcción del SEXTO PISO, y que contiene la diferencia en metraje que consta en su contrato de compra el cual había sido ordenado la ejecución del mismo de manera litigiosa.*

*ATENDIDO: A que el incumplimiento de dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículos 6, 8, 68, 69 y 74), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas.*

*ATENDIDO: A que el recurrente se ha visto imposibilitado de gozar y disfrutar del bien que le pertenece producto a que el señor Nelson Ledesma paso a ser propietario del inmueble, conforme con el acuerdo suscrito entre las partes, lo que no le da derecho ni calidad alguna para disponer del referido inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, en ese sentido, el Máximo Intérprete de la Constitución, podrá no solo evaluar la omisión en que ha incurrido el órgano judicial en el caso concreto (función de control o negativa), sino establecer un criterio jurídico propio que dirija la aplicación de esta garantía constitucional (función pedagógica o positiva). De manera que al anular la decisión impugnada el órgano casacional sepa con claridad cuáles son los criterios sustantivos a que debe atenerse para tutelar el derecho que le corresponde al recurrente.*

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0799, de fecha treinta y uno (31) de mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos expuestos. En consecuencia, amparar al recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata.*

*TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. ELIDA ARIAS, JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ y JUAN ADOLFO*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUEZADA BURGOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o Totalidad.*

*CUARTO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de sentencia cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho valido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.*

*QUINTO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. ELIDA ARIAS, JOSÉ RAMÓN MATOS LÓPEZ y JUAN ADOLFO QUEZADA BURGOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o Totalidad (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el actual recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Nelson Antonio Ledesma Burgos, depositó escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal, el ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); mediante el escrito pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso en virtud de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue apegada al derecho y que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado, mal elaborado y carente de base legal y jurisprudencial, cimenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que al señor Dionisio Peguero Arias, no le ha sido vulnerado, suspendido u violentado ningún derecho fundamental de los que protege nuestro bloque de constitucionalidad.*

*ATENDIDO: a que el presente proceso no cumple ni en principio ni subsidiariamente con los requerimientos establecidos en la ley 137-11, para la presente revisión, lo cual lo convierte en una herejía jurídica.*

Para finalizar, la parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

*PRIMERO: Que el presente recurso de Revisión interpuesto por el señor DIONISIO PEGUERO ARIAS, sea declarado INADMISIBLE, en virtud de que La decisión de la Suprema Corte de Justicia fue dada apegada al Derecho.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes por no cumplir con los requisitos establecidos el art. 53, de la ley 137-11, siendo éste improcedente, mal fundamentado, mal elaborado y carente de base legal y jurisprudencial.*

*TERCERO: Compensar las costas del proceso.*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Poder Judicial, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

2. Copia simple de la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 863/2022, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, a través de sus representantes legales.

4. Acto núm. 348/2022, del treinta (30) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Nelson A. Ledesma Burgos, a través de sus abogados.

5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Nelson Antonio Ledesma Burgos, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto se inicia en ocasión de una litis sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos registrados en ejecución de contrato con relación a la parcela núm. 210-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Dionisio Peguero Arias contra Nelson Antonio Ledesma Burgos.

La litis en sí trata sobre un contrato de venta entre los señores Dionisio Peguero Arias, quien adquirió de la Constructora Andrés Hilario, C. por A., y Andrés Hilario Mencía, el Pent House del piso quinto (A-501), y la azotea, que posteriormente a la firma del contrato, construyó el sexto piso (A-601) del condominio El Dorpel I. Posteriormente, producto de un proceso de embargo inmobiliario, el Banco Popular Dominicano C. Por A., se convirtió en adjudicatario del referido inmueble. En ese ínterin, los propietarios de las unidades acordaron con el banco, que este transferiría las unidades a favor de Nelson Antonio Ledesma Burgos, quien luego las traspasaría a cada una de las partes adquirientes; en este contexto, el señor Dionisio Peguero Arias, interpone una litis sobre derechos registrados contra Nelson Antonio Ledesma Burgos, demandando la ejecución de los contratos de venta mediante los cuales adquirió las mencionadas unidades (A-501 y A-601).

La parte demandada alega que firmó el contrato de venta a favor de un sobrino del demandante (A-501) y que no demostró tener derechos sobre la otra unidad (A-601). En el conocimiento de la referida litis, se dictó la Sentencia núm. 0313-2019-00146, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la referida litis; de manera expresa, el dispositivo de esa decisión de primer grado estableció que *Rechaza la instancia de Litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, interpuesta por Dionisio Peguero Arias, en contra de Nelson Antonio Ledesma Burgos, con respecto al inmueble identificado como Parcela No. 210-C del Distrito Catastral No. 03 del Distrito Nacional* y, por demás, también indicó que *Rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Antonio Ledesma Burgos*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con el fallo así dictado, el recurrente ante esta sede constitucional, interpone un recurso de apelación, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1397-2020-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; dicho recurso fue rechazado y confirmada la sentencia apelada. En su parte principal, el dispositivo de esta decisión de apelación establece que *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Peguero Arias y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, marcada con el número 0313-2019-S-00146, de fecha 9 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.*

Posteriormente, y en desacuerdo con los resultados de la apelación, el recurrente incoa un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia SCJ-TS-22-0799, la cual es objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra al representante legal de la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, a través del Acto núm. 863/2022, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

9.5. Del estudio realizado al expediente, este tribunal verifica que la sentencia recurrida fue notificada, de forma íntegra, al representante legal de la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, a través del Acto núm. 863/2022, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. En este sentido, este tribunal fijó su criterio en cuanto a la validez de la notificación de la sentencia hecha a representantes legales a través de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció:

*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.7. En el caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que, a la parte recurrente, señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dionisio Peguero Arias, le fuera notificada a persona la sentencia recurrida en revisión, sino a domicilio de sus abogados. En consecuencia, se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo. 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24.

9.8. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

9.9. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En el caso en concreto, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente derecho de propiedad, al debido proceso, y falta de motivación, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Para que el recurso de revisión constitucional sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.13. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.14. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.15. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.16. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y los lineamientos necesarios para cumplir con el debido proceso constitucional.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionisio Peguero Arias, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la Corte rechazó el recurso de casación.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

*El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en su párrafo 5, páginas 21 y 22, que el argumento que alude la parte recurrente que fue reconocido por tribunal a quo responde a la síntesis de los motivos en que la parte recurrente sustentó su recurso, lo que no puede entenderse como una aceptación por parte del tribunal de alzada sobre ese argumento, puesto que el tribunal a quo sustentó el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente respecto del apartamento A-601 sobre la base de que este no demostró ostentar derechos sobre ese inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada, considera que esta violenta sus derechos fundamentales, tales como derecho de propiedad, debido proceso, y falta de motivación; en este sentido, alega que:

*[s]e ha visto imposibilitado de gozar y disfrutar del bien que le pertenece producto a que el señor Nelson Ledesma paso a ser propietario del inmueble, conforme con el acuerdo suscrito entre las partes, lo que no le da derecho ni calidad alguna para disponer del referido inmueble.*

10.4. En respuesta a este planteamiento de violación al derecho de propiedad que la parte recurrente le endilga a la sentencia recurrida y con ello al órgano que dictó la misma, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia, no violenta el referido derecho. Por el contrario, el referido órgano judicial analizó el caso a los fines de verificar que el recurrente en casación no tenía derechos sobre el bien inmueble que alegaba era de su propiedad.

10.5. Concatenado a lo anterior, este tribunal verificó que la sentencia con relación al tema expresó lo siguiente:

*En lo que concierne a la falta de objetividad de la prueba, por cuanto no valoró el acuerdo transaccional para decidir respecto al apartamento A-601, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que la actual parte recurrente, no demostró haber ostentado derechos sobre el indicado apartamento, ni que se encuentren dentro de los derechos adquiridos a la Constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás propietarios, por lo que contrario a lo que afirma el hoy recurrente, la alzada si ponderó el acuerdo transaccional aludido para rechazar sus pretensiones en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación con el apartamento A-601, en esa virtud el vicio denunciado es desestimado.*

10.6. De la lectura de la transcripción que antecede se puede determinar que en la especie no se puede imputar una violación al derecho de propiedad cuando la Suprema Corte de Justicia constató la inexistencia de tal derecho en favor de la parte recurrente por la misma no tener derechos sobre el bien objeto del litigio. Es por esta razón que este tribunal considera que realmente no se configura violación alguna en torno al derecho de propiedad, por lo que se desestima el argumento planteado en este sentido.

10.7. Alega también la parte recurrente violación al debido proceso, con relación a este punto, este tribunal ya se ha pronunciado, mediante la Sentencia núm. TC/0264/20, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinte (20), página veintiuno (21), punto 12.3, a través de la cual expresó:

*Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).*

10.8. En lo atinente al debido proceso, este tribunal puede verificar que a la parte recurrente se le han respetado las garantías mínimas que exige un debido proceso, ya que la persona ha estado presente en todas las audiencias que se han celebrado, ha sido representada legalmente, se le han notificado todos los actos y fallos dados, se ha defendido, al tiempo de que ha podido exponer sus alegatos tendentes a demostrar lo que alega. En consecuencia, lo anterior significa que se le han garantizado sus derechos, es decir, que se le ha respetado su derecho a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrir los fallos dictados a todo lo largo del proceso, agotando los mecanismos procesales diseñados por el legislador para tales fines y atendiendo a la prerrogativa de acudir a tribunales superiores para revisar si la decisión ha sido dictada conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en el caso que proceda, llevando a cabo las correcciones necesarias. De ahí que se ha comprobado que no se ha transgredido el derecho expuesto, por lo que se rechaza el planteamiento de violación presentado.

10.9. Otra invocación que expresa la parte recurrente es la violación a una sentencia bien motivada; en este contexto, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia núm. TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega violación al derecho a la motivación, verificando que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación.

10.10. Cuando se alega la violación al derecho de obtener una sentencia bien motivada, este tribunal tiene la obligación de someter el caso al referido test de la motivación, el cual establece los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada:

*1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.11. En cuanto a *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*: del examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo de todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en casación y fue fundamentando cada respuesta en torno a lo planteado. Ejemplo de esto es una de las respuestas dadas a la parte recurrente, la cual transcribimos:

*(...) [e]l examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que la actual parte recurrente, no demostró haber ostentado derechos sobre el indicado apartamento, ni que se encuentren dentro de los derechos adquiridos a la Constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás propietarios (...).*

10.12. En lo relativo a *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En este aspecto la sentencia recurrida le responde al recurrente que:

*Respecto de la falta de valoración de pruebas, es oportuno señalar que la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión; de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto sometido a su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración, bastando que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.*

10.13. En cuanto a *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, en este aspecto el requisito se encuentra satisfecho, ya que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, emitieron las consideraciones pertinentes mediante las cuales les hacían saber al recurrente porqué procedía rechazar el recurso de casación interpuesto ante ellos y fundamentaron correctamente la decisión adoptada.

10.14. En torno al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; a este respecto, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que, la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos ofreció motivos concretos de porqué el caso tenía que decidirse de la forma en que se hizo, es decir, que los argumentos que ofreció como fundamento de su fallo no fueron genéricos, sino que se circunscribieron al caso en concreto y otorgaron las razones que los llevó a concluir rechazando el recurso interpuesto.

10.15. En lo atinente al quinto requisito. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legítima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se le exige a todos los fallos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.

10.16. Para concluir, luego de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), no vulnera el derecho de propiedad, el debido proceso, y la motivación de la sentencia, alegados por la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionisio Peguero Arias, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-TS-22-0799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Dionisio Peguero Arias, y a la parte recurrida, Nelson Antonio Ledesma Burgos.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**